



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

Radicado:	08758311200120210051603
Rad. Interno	T 00409- 2022
Asunto:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Manuel Antonio Suescun Pacheco
Accionado:	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado según acta de Sala n° 84

Se resuelve por este proveído, el recurso de impugnación presentado por la accionante, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por Manuel Antonio Suescun Pacheco; contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y vivienda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acudió a instancias constitucionales la parte accionante **pretendiendo** que, como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales se ordene a la autoridad judicial accionada volver a revisar la sentencia emitida dentro del proceso 08758418900320180135500, ello por cuanto no se le permitió ejercer contradicción alguna dentro del referido asunto, así como demostrar que tiene la posesión del bien inmueble objeto de restitución.

En igual sentido solicitó se le reconozcan las mejoras y todos pagos que ha realizado en el inmueble a lo largo del tiempo en el que ha vivido en él de forma pacífica e ininterrumpida.

1.2. Como **fundamento fáctico** narró el accionante que, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se adelantó por el señor Carlos Prada Quijano proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra Lisbeth Suescun Manjarrez y Nelson Pereira Díaz, procurando la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 34b No. 55c-22 de Soledad.

Explicó que, el 28 de octubre de 2021, la Alcaldía Municipal de Soledad, por comisión del Juzgado accionado, adelantó diligencia para llevar a cabo la entrega del referido inmueble, sin atender que ocupa el inmueble y su familia en calidad de poseedor desde hace más de 17 años.

Manifestó el accionante que el inmueble nunca ha estado arrendado y que al momento de su ingreso este se encontraba abandonado y en condiciones precarias, tal como lo pueden testificar sus vecinos.

Evidenció que nunca tuvo la oportunidad de probar su derecho porque no se le vinculó, ni notificó del proceso y que, si bien presentó proceso de pertenencia, este desafortunadamente fue terminado por desistimiento tácito, razón por la debe presentarlo nuevamente.

1.3. Frente a la acción constitucional interpuesta, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad luego de hacer referencia a las actuaciones adelantadas dentro del proceso 08758418900320180135500, señaló que el mismo se surtió acorde con lo preceptuado en la Constitución Política y demás normas concordantes en cuando a procedimiento y términos por lo que afirma no haber violentado los derechos fundamentales del accionante.

1.4. Agotada íntegramente la instancia, el Juez *a quo* profirió sentencia en la cual decidió declarar la improcedencia del amparo luego de avizorar que en la diligencia de entrega adelantada por la Alcaldía Municipal de Soledad se dejó constancia que la parte del inmueble que posee el accionante no fue entregada debido a su oposición.

Que, como la diligencia de entrega se encuentra suspendida válido es concluir que aún el accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa que tiene a su favor, en tanto no existe constancia que su inconformidad al interior de la diligencia de entrega haya sido resuelta.

1.5. Inconforme, el extremo accionante presentó escrito de impugnación cuestionando que el Juez de primera instancia haya emitida una decisión meramente procedimental, sin analizar el trasfondo real de la violación de sus derechos fundamentales.

Puso de presente que fue desalojado junto con su núcleo familia del inmueble relacionado con los hechos el 09 de febrero de 2022, cuando no debió adelantarse la entrega del bien de ninguna forma (total o parcial) hasta tanto no se aclaran los hechos y la mala fe de los demandantes, quienes insiste, hicieron incurrir en error al Juzgado accionada al adelantar el proceso sin vincular a quienes en realidad habitaban el inmueble.

1.6. Concedido el recurso de impugnación y llegado el asunto a esta Superioridad se resolvió requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a fin que remitiera de forma electrónica el expediente completo, toda vez que revisados los documentos anexos por el impugnante se denotó que mediante aviso la Alcaldía Municipal de Soledad (comisionada para la diligencia) indicó que procedía a fijar fecha de audiencia para continuar con la diligencia de entrega porque todas las oposiciones habían sido resueltas por el Juzgado.

1.7. Requerimiento frente al cual la autoridad judicial cuestionada se pronunció indicando que ante dicha dependencia no ha sido enviada, ni notificada oposición alguna, porque revisada el acta de la diligencia se encuentra que la demandada Lisbeth Suescun Manjarrez accedió a hacer entrega voluntaria del inmueble.

Y que, si bien mediante auto del 22 de marzo de 2022 se resolvió solicitud de nulidad del señor Manuel Suescun Pacheco, dicha decisión estuvo motivada en incidente de nulidad presentada de manera directa ante el Juzgado, por lo que afirmó que por su parte no se ha resuelto oposición alguna.

1.8. Llegado a este punto, luego de una revisión de los hechos fundamento del amparo, así como del escrito de impugnación, se plantea la Sala los siguientes **problemas jurídicos** ¿debe en el proceso de verbal de restitución de bien inmueble arrendado notificarse a terceros ajenos al contrato de arrendamiento que dio origen al litigio ¿puede el Juez constitucional analizar las manifestaciones realizadas por un *tercero poseedor* al interior de una diligencia de entrega, cuando tales no han sido objeto de estudio por el Juez de conocimiento al interior del proceso?

Se procede a desatar el nudo jurídico previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado de primera instancia, es esta Sala Civil-Familia competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Presentó el señor Manuel Antonio Suescun Pacheco el presente resguardo constitucional pretendiendo que como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales se retrotraigan todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal sumario de restitución de tenencia 08758418900320180135500, toda vez que i) afirma que ser poseedor del bien inmueble a restituir y ii) se le violaron sus derechos fundamentales al no notificársele de la existencia del referido proceso para poder demostrar en dicho juicio la calidad de poseedor que dice tener.

Obsérvese que de manera esencial la disconformidad del accionante radica en un único hecho, esto es, no haber sido vinculado dentro del referido proceso de restitución, sin embargo y aunque ello es una consideración que debe ser realizada por el Juez de conocimiento, debe esta Sala precisar que dada la naturaleza de la relación jurídica que dio lugar al proceso de restitución *-contrato de arrendamiento-* 08758418900320180135500 lógico es concluir que en dicho proceso solo serán partes quienes hayan participado del contrato.

Recuérdese que, *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza (...)»*¹.

Supuesto por el que se ha entendido que las vicisitudes del proceso de restitución de bien inmueble arrendado incumben solamente a quienes sean parte del contrato, razón por la que no podía el accionante esperar y menos demandar

¹ Corte Constitucional Sentencia C-

que al interior del proceso de restitución 08758418900320180135500 se hubiera dispuesto gestión alguna para garantizar su enteramiento y participación, pues al no ser parte del contrato de arrendamiento no estaba llamado a integrar la litis.

No obstante, si existe un momento en el que terceros ajenos a la relación contractual que dio origen al proceso pueden intervenir y hacer valer los derechos que puedan tener en relación con el bien inmueble objeto del contrato y este momento se refiere a la diligencia de entrega.

Diligencia esta que se encuentra regulada *in extenso* en el artículo 309 del CGP y que de manera puntual en el numeral segundo establece que,

Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Ahora bien, en relación con la aludida diligencia de entrega con fundamento en la cual el Juez de primera instancia resolvió declarar la improcedencia del amparo debe realizarse las siguientes precisiones.

Comiéntese por indicar que a diferencia de lo estimado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad el hecho de que en la diligencia adelantada el 26 de octubre de 2021 la demandada Lisbeth Suescun Manjarrez haya accedido a hacer entrega parcial del inmueble no quiere decir que no haya habido oposición alguna.

Pues, de la transcripción de la diligencia se extrae con claridad que el señor Manuel Antonio Suescun Pacheco, por conducto de su apoderado judicial,

manifestó no estar de acuerdo con la entrega, en tanto una vez le fue conferido el uso de la palabra señaló,

Mi defendido no va a realizar la entrega voluntaria del bien inmueble en el proceso de la referencia por los motivos que a continuación expongo: primero en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se encuentra en curso un proceso de pertenencia con radicación 2018-1216 que si bien es cierto se encuentra terminado en estado de desistimiento tácito aún está vigente la medida cautelar y no se ha decidido en contra de ella, lo cual aparece taxativamente plasmado en el certificado de libertad y tradición, segundo en el bien inmueble reside una hija de mi defendido la cual es especial y un menor de 17 años que también es especial, lo cual lo puede demostrar con la historia clínica, tercero el señor Manuel Suescun tiene un denuncia en contra de la compra y venta del bien inmueble que se realizó en el 2017 para establecer si la huella biométrica de quien aparecía como propietario en la época efectivamente es la persona, ya que según manifiestan vecinos del sector la foto y firma que aparece en la escritura no coinciden con quien aparecía como propietario en la época efectivamente es la persona, ya que según manifiestan vecinos del sector la foto y firma que aparece en la escritura no coinciden con el señor Carlos Eduardo Ríos Esteven quien fue conocido por muchos vecinos que residen en el barrio, cuarto: al señor Manuel Antonio Suescun en ningún momento se le notificó de la presente diligencia, se le notificó el día 27 de octubre de 2021 a las 15:00 horas donde se manifestaba que se iba a realizar una diligencia lo cual no amerita el tiempo suficiente para tener todos los documentos que puedan ejercer la defensa del proceso y anexarlos a la misma, quinto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad no se le notificó del proceso de restitución de arrendamiento para poder ejercer su defensa, Sexto: mi defendido posee los pagos del impuesto predial del bien inmueble los cuales pueden ser anexados al proceso donde se puede demostrar que el no ejerce como arrendatario sino como poseedor y dueño del mismo inmueble, abonado a este mi cliente no tiene para ubicarse con su familia en estos momentos (...)

Sin embargo, no es menos cierto que en dicha diligencia se resolvió por el comisionado,

(...) El proceso de pertenencia ni la medida cautelar no tiene un fallo definitivo en el que pueda modificar la decisión del comitente que ordena la entrega del inmueble, así como tampoco hay una decisión judicial respecto a la denuncia penal que pretende anular la compra y venta del inmueble por parte del demandante; en relación con el estado de salud de los habitantes y de la solicitud del ministerio público este despacho manifiesta que no se puede trasladar la responsabilidad de los derechos que le asisten a estas personas en situación especial de salud a la parte demandante, pero ante la solicitud del ministerio público en su intervención se le solicita que si va a intervenir sea a la mayor brevedad posible a fin de dar por terminada la diligencia de este comisión, y en atención a la señora Lizbeth Suescun procede a hacer la entrega voluntaria parcial del inmueble, la parte que no está habitada por el señor Manuel Suescun y su familia se le entrega esa parte al demandante y/o su representante quien lo recibe de manera real y material entrando en posesión del mismo y la parte donde se encuentra el señor Manuel Suescun le concede la parte demandante término de un (1) mes para que proceda a hacer la respectiva entrega y a la espera del pronunciamiento definitivo por parte de la personería municipal de Soledad, por lo que se procede por parte del despacho a suspender la presente diligencia hasta el 29 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.

Por lo que en estricto sentido en dicha oportunidad no finalizó la diligencia de entrega y si bien se desconocen las razones por las cuales la diligencia no continuó el 29 de noviembre de 2021, se observa que la Alcaldía de Soledad programó nueva fecha para el 09 de febrero de 2022.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD



GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

EL SUSCRITO ASESOR DEL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

AVISA A

Que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante fallo dentro del proceso cuya radicación es No.2018-1355, DEMANDANTE CARLOS PRADA QUIJANO Contra LIZBETH SUESCUN, resolvió las oposiciones presentadas y Ordeno la ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Carrera 34B No. 55C-22 gaviotas del municipio de soledad, con número de matrícula inmobiliaria No. 52914.

Comisionando para esta diligencia al despacho del alcalde municipal de soledad, por consiguiente el suscrito comisionado y delegado a través del decreto municipal No.236 del 2020 mediante auto anterior ha programado el día 09 de febrero del 2022, a partir de las 9.00 am para darle cumplimiento a la comisión y a lo resuelto por el juzgado comitente y llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble en compañía de la policía nacional, ministerio público, ICBF y comisaria de familia a fin de garantizar los derechos.

Data en la que, si bien afirmó el accionante haber sido desalojado del inmueble, de dicha afirmación no existe probanza alguna, pues, no se aportó el acta que corresponda a dicha fecha.

Supuesto al que se agrega que, según lo confirmado en esta instancia por el Juzgado accionado,

De conformidad con el acta de la diligencia suscrita he de anotarse que a este despacho no le fue enviado o notificado oposición alguna, dado que una vez se suscribió el acta en cuestión por las partes presentes, se acordó por la demandada la entrega voluntaria del inmueble y se quedó a la espera del pronunciamiento de la personería municipal de Soledad, procediéndose a fijar como fecha para la continuación de la diligencia el día 29 de noviembre de 2021 a las 09:00 AM.

Esta sede judicial mediante fallo no ha resuelto oposición alguna en el proceso en asunto, ni mucho menos a emitido comunicación o un nuevo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Soledad, comisionando al suscrito delegado a fin de que programe nueva diligencia de entrega del bien inmueble, de ahí que entre los documentos que integran el expediente no obre auto que resuelva oposición, ni mucho menos un segundo despacho comisorio.

Ahora bien, dispone el numeral 7 del citado artículo 309 del CGP que,

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

El anterior relato de los hechos asociados con la entrega del inmueble, permite tener por cierto que i) el accionante representado por apoderado judicial manifestó no estar de acuerdo con la diligencia de entrega, por no haber sido informado del proceso ni de la diligencia y tener calidad de poseedor de una parte

del predio; ii) frente a los argumentos de la oposición, el comisionado no los atendió y le concedió un término al poseedor para proceder a la entrega de la parte del inmueble que ocupaba, decisión que no aparece recurrida por el apoderado del interesado; iii) el Juzgado accionado no se ha pronunciado respecto de oposición alguna entre otras cosas, porque no ha recibido el comisorio, iv) la remisión del despacho comisorio al comitente debe realizarse una vez finalizada la diligencia, v) no existe prueba que de cuenta de la finalización de la diligencia.

Lo anterior, claramente impide que el Juez constitucional se pronuncie en torno al derecho que dice detentar el accionante, pues de un lado, a pesar de estar asistido de apoderado, no interpuso recurso de reposición contra la decisión que tácitamente no admitió la oposición y fijó fecha para la entrega definitiva de la parte del predio que al parecer ocupaba, y de otro, aún el juez comitente no se ha pronunciado entorno a lo que fuere de su competencia frente a la actuación del comisionado, conforme a los artículos 40 y 309 del C.G.P.

Recuérdese que sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, *“la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*², así como tampoco procede cuando *“el actor no ha desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*³.

De manera que mal haría esta Sala si en este momento permite abrir debate sobre decisiones judiciales que, adoptadas al interior del proceso judicial recriminado, no fueron oportunamente impugnadas o, no han agotado su trámite natural de control ante el juez de conocimiento.

² Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012

³ Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015

Razones estas por las cuales debe confirmarse la sentencia impugnada, sin perjuicio de que al tenor del numeral 7 del artículo 309 del CGP, se exhorte al comisionado para que, si como lo afirma el aquí accionante, ya se produjo la entrega del inmueble, proceda a remitir el expediente de la comisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para lo de su competencia. En caso de no haber concluido la actuación, deberá informarlo al comitente, así como las razones por las cuales no se ha dado término a la diligencia de entrega.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por Manuel Antonio Suescun Pacheco; contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para **instar** a Jorge Alberto Serna Morales en su calidad de asesor comisionado de la Alcaldía Municipal de Soledad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente y si aún no lo hubiese hecho, proceda a remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad el despacho comisorio junto con todas las actuaciones de entrega que corresponde al proceso 08758418900320180135500, o dentro del mismo término informar las razones por las cuales no se ha concluido la actuación

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62106e93bf85c8cb69b714314acab8018d2510cfab4130ac16ed26c46eb6f65**

Documento generado en 03/08/2022 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>